



Informe de calidad de subtitulado 7RM

Marco jurídico y competencial

24 de abril de 2019

ÍNDICE

ÍNDICE	1
1. Marco competencial RTRM.....	3
1.1. El Servicio Público de radiotelevisión en la Región de Murcia.....	3
1.2. El Mandato Marco y el Contrato Programa de RTRM.....	4
2. CESyA en la accesibilidad en los servicios de comunicación audiovisual.....	8
3. Obligaciones de accesibilidad cuantitativa y cualitativa de los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual televisiva	10
3.1.1. Sobre los Informes del CESyA para el Ente Público RTRM	10
4. Indicadores en materia de subtítulo	12
4.1. Normativa vigente.....	12
4.2. Normalización	13
4.2.1. Norma UNE 153010 Subtítulo para personas sordas y personas con discapacidad auditiva.....	13
4.2.2. Norma UNE 153020 Audiodescripción para personas con discapacidad visual	14
ANEXO 1. Servicios de accesibilidad y marco jurídico TDT	15
1. Servicios de accesibilidad a la TDT	15
2. Subtítulo para personas con discapacidad auditiva	15
2.1.1. Tecnología	15
2.1.2. Elementos técnicos	16
2.1.3. Sistemas de generación de subtítulos.....	17
2.1.4. Subtítulo de programas grabados	17
2.1.5. Subtítulo en directo improvisado.....	18
2.1.6. Subtítulo en directo guionizado	18
3. Marco jurídico de la accesibilidad a los servicios audiovisuales televisivos.....	19
3.1. Constitución española y accesibilidad.....	19
3.2. La Convención de Derechos de Personas con Discapacidad y la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual.....	20
3.3. Ley General de la comunicación Audiovisual (LGCA)	24
ANEXO 2. Marco jurídico del CESyA	28

1. Marco jurídico del CESyA	28
1.1. Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.....	28
1.2. Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.	28
1.3. Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad.	29
1.4. Real Decreto 1/2013, de 11 de enero, por el que se modifica el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto.	32
1.5. Resolución de 28 de julio de 2015, del Real Patronato sobre Discapacidad, por la que se fijan los precios públicos del Sello CESyA de Subtitulado y del Sello CESyA de Audiodescripción.	35
Referencias bibliográficas	37

1. Marco competencial RTRM

1.1. El Servicio Público de radiotelevisión en la Región de Murcia

El servicio público de radio y televisión de cobertura autonómica prestado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en el Título IV de la LGCA, en el que se recoge la normativa básica en materia de prestación del servicio público audiovisual, el cual se califica de servicio esencial es el prestado en su modalidad de gestión indirecta por los canales públicos autonómicos de televisión ofrecidos por 7RM

Al servicio público de comunicación audiovisual se le atribuye la producción, edición y difusión de canales de radio, televisión y servicios de información en línea con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros, destinadas a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad y a preservar el pluralismo en los medios de comunicación.

La modificación en 2012 de la LGCA dejó abierta la posibilidad de cambios normativos impulsados por las CC. AA para permitir la privatización de estos servicios públicos, pudiendo optar por la gestión directa o indirecta. En el caso único de la Región de Murcia en lo que se refiere a la prestación de este servicio con cobertura autonómica, se optó por un modelo de gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

La Ley 10/2012, de 5 de diciembre, de modificación de la Ley 9/2004, de 29 de diciembre de creación de la empresa pública Radiotelevisión de la Región de Murcia (RTRM), definió para el servicio público de comunicación audiovisual, un modelo de gestión indirecto para el servicio televisivo y directo para el radiofónico, a la vez que adaptaba la norma regional a las modificaciones introducidas en la Ley General Audiovisual, en la citada reforma de 2012 impulsada por el Gobierno.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el marco de sus competencias estatutarias, informó de su intención de convocar un concurso para la concesión de la gestión del servicio público de televisión de la Región de Murcia (RTRM). De este modo, y a efectos de plazos de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 7/2010, en relación con la Disposición transitoria quinta del mismo cuerpo legal, este servicio público dejaría de gestionarse desde la empresa pública regional Radiotelevisión de la región de Murcia y pasaría a gestionarse de forma indirecta por una empresa privada adjudicataria del servicio.

El artículo 14.2 de la Ley 9/2004 de creación de RTRM, modificada por la Ley 10/2012 y la Ley 15/2015, adscribe el control del cumplimiento de las obligaciones de servicio público de la gestión indirecta del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico a la RTRM.

Junto a lo anterior, el artículo 14.3 de la citada Ley 9/2004, encarga a la Consejería competente en infraestructuras y servicios de telecomunicaciones la contratación de la empresa prestadora del servicio público de comunicación audiovisual televisivo, que hoy en día es la Consejería de Hacienda.

1.2. El Mandato Marco y el Contrato Programa de RTRM

El 20 de marzo de 2013 la Asamblea Regional de Murcia aprobó el **primer mandato marco de comunicación audiovisual**, en el que se recogen la función y las obligaciones de prestación del servicio público, así como las obligaciones financieras asociadas a la prestación de este.

El artículo 4 del Mandato Marco, referido al seguimiento y control de la gestión y la evaluación del grado de cumplimiento de lo dispuesto en el propio Mandato Marco, señala que, corresponde a la Asamblea Regional de la región de Murcia mediante una comisión de esta, según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 9/2004.

Con objeto de dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo de Administración de RTRM deberá aprobar un informe anual de cumplimiento de los contratos programa aprobados en el marco del Mandato Marco, para su remisión a esa comisión parlamentaria. Este informe deberá contener la información del servicio público prestado en este caso del servicio público televisivo, gestionado de forma indirecta, sobre el cual *“RTRM realiza la función de control de cumplimiento de las obligaciones de servicio público”*.

Una vez aprobado el informe anual de cumplimiento de los contratos programa por parte del Consejo de Administración, el Director General de RTRM, dará cuenta de dicho Informe ante la comisión parlamentaria regional, la cual podrá recabar la documentación e información que considere necesaria para el cumplimiento de su labor de control.

Junto a lo anterior, el artículo 5 del Mandato Marco, referido a la función de servicio público y en el marco de la Ley 9/2004 de creación de la empresa pública regional RTRM señala que este servicio público comprende *“la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio, televisión y servicios de información en línea con programaciones diversas y equilibradas para el conjunto de la población murciana, que cubran todos los géneros, destinadas a satisfacer las necesidades de información cultura, educación y entretenimiento de la sociedad murciana y a preservar el pluralismo en los medios de comunicación”*, entre otros extremos.

Y a continuación en el artículo 6 del Mandato Marco, sobre objetivos generales, en el ejercicio de la función del servicio público de Radio Televisión de la región de Murcia, en materia de protección, respeto e igualdad, se detalla en sus letras d) y e) lo siguiente:

“d) Promover los valores de la paz, el respeto a la dignidad humana y, especialmente, a los derechos de la juventud y de la infancia, la igualdad entre hombre y mujer y la no discriminación por motivos de edad, discapacidad...”

“e) Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos con necesidades específicas, así como a la protección de la juventud y de la infancia y la igualdad entre el hombre y la mujer.”

A continuación, el 2 de agosto de 2013, el Consejo de Gobierno aprobó el **contrato-programa del servicio público de comunicación audiovisual** bajo el “paraguas” del citado Mandato Marco.

En el texto del contrato-programa, en su antecedente 5, además de señalarse como finalidad del documento el *“regir el funcionamiento de la gestión indirecta del servicio público televisivo, para lo cual se mandata a la Consejería de Economía y Hacienda, que incluya este documento dentro de los pliegos de contratación pública del servicio, para que formen parte del contrato con la empresa prestadora del servicio público televisivo”*, se establece igualmente que, *“Asimismo se mandata a RTRM que en la labor de control del cumplimiento de las obligaciones de servicio público que realice, asegure el cumplimiento de todas las cláusulas aquí recogidas -en el contrato-programa-, además de todo lo establecido en el Mandato Marco aprobado por la Asamblea Regional.”*

La cláusula segunda del Contrato-Programa, sobre obligaciones del servicio público de comunicación audiovisual televisivo, recoge de forma clara e indubitada que, las “obligaciones de accesibilidad de la programación” de tal manera que se señala que:

“El gestor deberá asegurar el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad (subtitulación en directo, utilización del lenguaje de signos y Audiodescripción) fijadas en la Ley General de Comunicación Audiovisual:

Dicha accesibilidad deberá priorizarse en la programación de tipo informativo, para lo cual la totalidad de los informativos diarios deberán subtitularse en su totalidad.”

El Pliego del concurso para la adjudicación del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), que se explota bajo la marca “7 Región de Murcia”, propiedad de Radiotelevisión de la región de Murcia, contiene las cláusulas de prescripciones técnicas. Las atribuciones de control de RTRM, se recogen en el apartado 2.4 del Pliego, relativo a *“programas de servicio público y atribuciones de RTRM”*.

Hay que reiterar que el Pliego del concurso para la adjudicación del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), contiene las cláusulas de prescripciones técnicas, siendo parte de su objeto tal

como se recoge en su apartado 1.2, para dicha gestión indirecta, la responsabilidad editorial del concesionario, en su definición dada por el artículo 2.13 de la Ley 17/2010.

Así las cosas, en el apartado 2.4 del Pliego del Concurso citado se señala lo siguiente:

“El gestor deberá asegurar el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad (subtitulación, utilización del lenguaje de signos y audiodescripción), fijadas en la Ley General de la Comunicación Audiovisual. Dicha accesibilidad deberá priorizarse en la programación de tipo informativo, para lo cual la totalidad de los informativos diarios deberán subtitularse en su totalidad. También deberán subtitularse en directo las retransmisiones que se realicen desde la Asamblea Regional y otras retransmisiones de actos institucionales como el Día de la Región, que así se acuerden por su interés general, cuando no vengán subtitulados de origen.

Cuando se realice subtitulación y audiodescripción de un programa o emisión, el adjudicatario adoptará los medios para adaptar los textos y los canales de audio de forma que sea posible que estén presentes en todos los soportes digitales (internet y otras plataformas) con arreglo a sus especificaciones concretas.

En relación con la subtitulación y audiodescripción, el adjudicatario podrá acceder a los ficheros de subtitulación de producciones ajenas y audiodescripciones ya adquiridas o desarrolladas por RTRM a través de FORTA sin coste, siempre que legalmente puedan utilizarse. Igualmente podrá acceder a este material ya existente en FORTA que puedan ser de su interés cumpliendo las compensaciones económicas y limitaciones legales que corresponda. El acceso o no que pueda realizarse a este material no influirá en modo alguno en el cumplimiento de las obligaciones de subtitulación y audiodescripción establecidas en este Pliego para el adjudicatario.”

Mediante Orden del Consejero de Economía Hacienda de la CARM, de fecha 9 de febrero de 2015, se acordó la adjudicación del contrato para la gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a Central Broadcaster Media, S.L.U. (Grupo de Comunicación Secuoya), valorado en 30 millones de euros, por tres años, prorrogables por otros tres por el mismo valor.

Por tanto, CBM Servicios audiovisuales como adjudicataria del contrato de gestión indirecta del servicio Público de Comunicación Audiovisual Televisivo del que es titular la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, resulta obligada al cumplimiento de las anteriores obligaciones en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en los términos establecidos por la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, la Ley 9/2004 de creación de RTRM, el Mandato Marco, el contrato-programa vigente, los Pliegos del concurso y por último la oferta presentada por el adjudicatario y gestor indirecto de este servicio público televisivo de cobertura autonómica.

Llegados a este punto la autoridad de supervisión del cumplimiento de las obligaciones de servicio público según la previsión del artículo 4 del Mandato Marco, referido al seguimiento y control de la gestión y la evaluación del grado de cumplimiento de lo dispuesto en el propio Mandato Marco, señala que, corresponde a la Asamblea Regional de la Región de Murcia mediante una comisión de esta, según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 9/2004. Para esto, el Consejo de Administración de RTRM deberá aprobar un informe anual de cumplimiento de los contratos programa aprobados en el marco del Mandato Marco, para su remisión a esa comisión parlamentaria. Este informe deberá contener la información del servicio público prestado en este caso del servicio público televisivo, gestionado de forma indirecta, sobre el cual *“RTRM realiza la función de control de cumplimiento de las obligaciones de servicio público”*.

Así las cosas en lo que atañe al régimen sancionador en este ámbito autonómico, recordar que el artículo 56 de la Ley 7/2010 establece que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias de supervisión, control y protección activa para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y, en su caso, la potestad sancionadora en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepase sus respectivos límites territoriales. También serán competentes en relación con los servicios audiovisuales cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido su gestión dentro del correspondiente ámbito autonómico.

La Competencia en materia de medios de comunicación audiovisual en la región de Murcia está atribuida a la Consejería de Hacienda mediante la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones, tal como se recoge en los artículos 1 y 6 del Decreto 50/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Hacienda, en tanto que Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno entre otras materias en la de *“comunicación audiovisual”*.

2. CESyA en la accesibilidad en los servicios de comunicación audiovisual

El CESyA con más de diez años de existencia se encuentra adscrito orgánicamente al Real Patronato sobre Discapacidad, de tal modo que el artículo 17 del Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad reza como sigue:

“Artículo 17. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción.

El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (en adelante, CESyA), creado por el artículo 24 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se constituye en un centro asesor y de referencia en materia de accesibilidad audiovisual mediante subtítulo y audiodescripción.

Con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, el CESyA constituye asimismo el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad sensorial, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

Junto a lo anterior, el apartado 5 de la Disposición adicional tercera de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, establece que:

“4. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.”

Con posterioridad la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, señala en su artículo 24 lo siguiente en relación con el CESyA:

“Artículo 24. Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción.

Se crea el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtítulo y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades

representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias.”

Entre sus reglas señaladas por el citado Real Decreto 946/2001 el CESyA tiene como fines generales investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual y sordociegas y entre otras funciones se le asignan las de *“Efectuar auditorías, diagnósticos y asesoramiento tecnológico para la introducción de mejoras e innovaciones en procesos, productos o servicios de empresas y organizaciones”*.

3. Obligaciones de accesibilidad cuantitativa y cualitativa de los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual televisiva

La Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual, en su Disposición transitoria quinta, recoge los servicios de apoyo para las personas con discapacidad tanto para los canales de cobertura nacional como autonómicos privados o públicos, respectivamente, de tal manera que el numeral 1 de esta disposición se refiere a las obligaciones para los canales de titularidad privado y el numeral 2 para los canales de servicio público.

Así, los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales de servicio público (de cobertura nacional o autonómica. Esto es, tanto canales de TVE en el ámbito de cobertura nacional, como en el caso de la Región de Murcia los canales de televisión de 7RM) deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año a contar desde el inicio de sus emisiones los siguientes porcentajes y valores:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	25%	50%	70%	90%
Horas lengua signos	1	3	7	10
Horas audiodescripción	1	3	7	10

El cumplimiento de estas obligaciones de carácter cuantitativo, deben llevarse a cabo de forma acorde a la obligación, ya vista, establecida en el número 4 del artículo 8 de la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, por la que para “... *garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán atenerse, en la aplicación de las medidas de accesibilidad, a las normas técnicas vigentes en cada momento en relación con la subtitulación, la emisión en lengua de signos y la audio-descripción. (...)*”, que una vez más se reitera, son en este momento las normas técnicas UNE 153010 Subtitulado para sordos y personas con discapacidad auditiva y la norma UNE 153020 Audiodescripción para personas con discapacidad visual.

En el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el contrato-programa indica, como ya hemos visto en el apartado 1.1 de este Informe que, la accesibilidad es una obligación de servicio público que debe ser asegurada por el gestor indirecto del servicio.

3.1.1. Sobre los Informes del CESyA para el Ente Público RTRM

Como se ha dicho, entre las funciones atribuidas al CESyA por el número 3.d) del artículo 17 del Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad con la siguiente redacción:

“d) Efectuar auditorías, diagnósticos y asesoramiento tecnológico para la introducción de mejoras e innovaciones en procesos, productos o servicios de empresas y organizaciones.

(...)

i) Colaborar en tareas de regularización y normalización de la audiodescripción y el subtítulo y evaluar la accesibilidad de productos y servicios en el ámbito de la televisión, el cine, internet, las redes sociales y el teatro y las artes escénicas.

j) Elaborar informes relacionados con el uso y utilización de los servicios de accesibilidad a los medios audiovisuales en la audiodescripción y el subtítulo.

(...)”

Es por lo anterior, en lo que interesa a esta Informe que se reitera que la transcripción de voz a texto no es “subtitulación para personas con discapacidad auditiva” ya que esta requiere para ser calificada de tal, además de la transcripción textual que esta se ajuste a la normativa vigente (Norma UNE 320101) que exige identificar el personaje bien por colores o por etiquetas, así como los sonidos relevantes de la obra audiovisual, que han de ser descritos y posicionados en pantalla de forma separada e identificable.

Junto a lo anterior, según se nos refiere, es de destacar que de los compromisos adquiridos por el gestor indirecto del servicio público CBM en relación con lo establecido en el Pliego de prescripciones técnicas, ya visto más arriba, en la página 215 del sobre 2 se encuentra el referido a *“El subtítulo destinado a las personas con discapacidad auditiva requiere una adaptación de los diálogos a texto en el idioma castellano, así como la inclusión de indicaciones que ayuden a la comprensión de la obra subtitulada, tal como se establece en la norma AENOR UNE 153010 [...] y de acuerdo con el código de buenas prácticas de CESyA”*.

4. Indicadores en materia de subtítulo

4.1. Normativa vigente

En lo referido a los indicadores a ser tenidos en cuenta en materia de subtítulo para personas con discapacidad visual, el segundo párrafo del número 4 del artículo 8 de la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, establece que:

“Con objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán atenerse, en la aplicación de las medidas de accesibilidad, a las normas técnicas vigentes en cada momento en relación con la subtitulación, la emisión en lengua de signos y la audiodescripción. (...)”.

Como se ha podido leer en el presente Informe, la normativa técnica vigente en España al momento de su redacción, para facilitar la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual a personas sordas y personas con discapacidad auditiva y para las personas con discapacidad visual, son respectivamente las normas técnicas:

- UNE 153010 Subtítulo para sordos y personas con discapacidad auditiva y
- UNE 153020 Audiodescripción para personas con discapacidad visual.

Es por lo anterior, que a la vista del “estado del arte” técnico en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva o visual a los servicios de comunicación audiovisual televisiva prestados tanto en el ámbito estatal como autonómico, ya sea por prestadores de titularidad pública o licenciatarios de titularidad privada, *“deberán atenerse, en la aplicación de las medidas de accesibilidad, a las normas técnicas vigentes”* en este momento la norma UNE 153010 Subtítulo para sordos y personas con discapacidad auditiva y la norma UNE 153020 Audiodescripción para personas con discapacidad visual.

Junto a lo anterior, en el marco de las mejores prácticas exigibles a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva y a los deseables marcos de autorregulación y corrección impulsados por el legislador en la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual, en este caso dirigidas a garantizar la calidad necesaria en la aplicación de la normativa técnica referenciada, a lo largo de los últimos años se ha desarrollado el proyecto “Grupo de trabajo de indicadores de calidad del subtítulo y la audiodescripción”, liderado por el Real Patronato sobre Discapacidad (RPD) a través del CESyA, el cual está gestionado a través de un grupo de trabajo formado por asociaciones de representantes de personas con discapacidad, la administración pública y los radiodifusores, entre los cuales se encuentra la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicas (FORTA), federación de la cual forma parte RTRM.

En esta línea decir que, los objetivos del grupo son: identificar los indicadores críticos que permitan valorar la calidad de subtítulos y audiodescripciones; consensuar el conjunto de indicadores que se quiere evaluar; y concretar el tipo de medidas asociada a cada uno de los indicadores.

4.2. Normalización

La Accesibilidad es un elemento esencial que favorece la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, permitiendo el ejercicio del derecho reconocido constitucionalmente como es el acceso a la cultura, el ocio y el tiempo libre.

Uno de los cánones asociados con la accesibilidad es el principio del diseño para todos o diseño universal. Los principios del denominado diseño universal tienen como objetivo el diseño de productos y entornos de fácil uso para el mayor número posible de personas, sin la necesidad de adaptarlos o rediseñarlos de forma especial.

4.2.1. Norma UNE 153010 Subtitulado para personas sordas y personas con discapacidad auditiva

En el área de normalización técnica el CESyA ha contribuido en la elaboración de la nueva versión de la norma UNE 153010 Subtitulado para sordos y personas con discapacidad auditiva que estaba elaborando el Subcomité 5 del Comité Técnico Nacional CTN 153. En el Comité se reunieron los distintos agentes que participan en la creación del servicio de accesibilidad de subtítulo para sordos. Durante los primeros meses del 2012 se elevó a consulta pública el texto definitivo, fruto del consenso entre universidades, empresas de producción de subtítulos, cadenas de televisión y asociaciones de usuarios. Una vez concluido el tiempo de consulta, la nueva versión de la norma (153010:2012) fue publicada definitivamente en mayo del 2012. Un texto que, aunque no es de obligado cumplimiento, los productores de subtítulos siguen debido a que los usuarios están conformes con ella, y que es una de las bases para evaluar la calidad del subtítulo en cine y televisión.

La norma UNE 153010 establece unos requisitos mínimos de calidad y de homogeneidad para los subtítulos dirigidos a personas sordas y personas con discapacidad auditiva a través del teletexto. Se definen los siguientes parámetros:

- Combinación de colores para caracteres y fondos (identificación de personajes a través de los colores).
- Tamaño de los caracteres, números de líneas y ubicación.
- Paginación y división de los subtítulos.
- Tiempo de exposición.
- Sincronismo de los subtítulos.

- Criterios ortográficos y gramaticales.
- Edición de los subtítulos (normas de estilo).
- Información contextual (información sonora, entonación, etc.).
- Información que debe proporcionarse en el teletexto (página de ayuda).

4.2.2. Norma UNE 153020 Audiodescripción para personas con discapacidad visual

La norma UNE 153020 Audiodescripción para personas con discapacidad visual establece los requisitos para la audiodescripción y elaboración de audioguías establecen un código de buenas prácticas para la realización de guiones y producción de audiodescripción. Existen unos requisitos básicos que deben tener en cuenta quienes realicen producciones audiodescritas para personas con discapacidad visual tanto en el ámbito de la televisión, como en el cine en sala, los espectáculos teatrales o cualquier tipo de audioguía. Se definen los siguientes procesos:

- Análisis previo de la obra a audiodescribir.
- Elaboración, revisión y corrección del guion.
- Locución y mezcla.

Se trata de forma diferenciada los aspectos relativos a la audiodescripción de espectáculos en directo y a las audioguías adaptadas.

ANEXO 1. Servicios de accesibilidad y marco jurídico TDT

1. Servicios de accesibilidad a la TDT

Se podría definir a la accesibilidad audiovisual como la condición que deben de cumplir los medios audiovisuales para ser comprensibles y utilizables por personas con discapacidad sensorial.

Existe un consenso generalizado mediante el cual son tres los procedimientos para que las personas con discapacidad sensorial puedan acceder a contenidos audiovisuales:

- El subtítulo para sordos y personas con discapacidad auditiva (SUB).
- La audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual (AD).
- La interpretación de lengua de signos¹ (LS).

Estos servicios se encuentran regulados en España por de la Ley 7/ 2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual [1], en la que se mencionan aspectos cuantitativos del grado de cumplimiento de los servicios de accesibilidad y se recomienda el uso de la normativa existente para la prestación de los servicios de subtítulo, audiodescripción y lengua de signos.

2. Subtítulo para personas con discapacidad auditiva

El subtítulo para personas con discapacidad auditiva es un servicio de apoyo a la comunicación que muestra en pantalla, utilizando textos y gráficos, los mensajes hablados y la información sonora que se transmiten en los contenidos audiovisuales.

Se realizan en el mismo idioma que la banda sonora del programa que complementan y en España se realizan siguiendo los criterios que establece la norma UNE 153010:2012 [2]. Son útiles tanto para personas con discapacidad auditiva como para los que ven la televisión en un entorno ruidoso o quieren perfeccionar el conocimiento del idioma.

2.1.1. Tecnología

La generación del servicio de subtítulo de programas requiere, como paso inicial, la obtención de la transcripción del discurso de uno o varios hablantes, para posteriormente convertir ese texto cumplimentando las normas de subtítulo aplicables; operaciones que pueden realizarse de forma manual, automática o semiautomática [3].

¹ Lengua de señas en Hispanoamérica

Las distintas posibilidades de origen del material audiovisual precisan soluciones distintas. En concreto se pueden distinguir por un lado escenarios en los que el material está grabado y no existe una restricción práctica del tiempo disponible para la producción del servicio (emisiones en diferido), y en el lado opuesto emisiones en directo en el que el servicio ha de producirse en el mismo momento en el que el evento ocurre. En este último existen tres posibilidades: en la primera las locuciones atienen de forma más o menos estricta a un guion (escenario de directo-guionizado), en oposición aquellos programas en que no están previstas cuáles serán los discursos que los locutores emitirán (escenario de directo improvisado) y finalmente aquellos programas en que se alternan situaciones de directo-guionizado y situaciones de directo improvisado.

2.1.2. Elementos técnicos

- **Transcripción por estenotipia computerizada.** La estenotipia es el sistema que permite a una persona entrenada en el método, escribir a la misma velocidad a la que se produce el discurso. Los métodos o sistemas de estenotipia están diseñados sobre la base de un teclado de reducido número de teclas con los que se logra que cada pulsación corresponda a una sílaba o a una palabra completa.
- **Transcripción por reconocimiento del habla.** El reconocimiento automático del habla es el procedimiento por el cual se convierte una señal acústica, capturada por un micrófono, en un conjunto de símbolos de un diccionario dado. Dichos símbolos están generalmente asociados con elementos semánticos de tipo palabra. Las tecnologías de reconocimiento del habla (ASR - automatic speech recognition or recognizer) son la base para la viabilidad del subtítulo masivo de eventos audiovisuales en directo. Este tipo de sistemas generan como resultado el flujo de palabras que mejor se adecuan a la secuencia fonética que se ha detectado. La utilización de esta técnica presenta unas tasas muy lejanas a las óptimas; esto se debe a que tienen una alta dependencia del locutor, que obligaría a entrenar la máquina para reconocer específicamente el habla de una persona concreta, también presentan una alta dependencia de la calidad y velocidad de la dicción, del tamaño del diccionario (número de palabras distintas que debe reconocer), y de la calidad del sonido (ruido de fondo, eco, distorsión, etc.).
- **Transcripción con rehablador.** Para paliar el problema anterior se utiliza la técnica de rehablado que en su conjunto es la que ofrece mejores prestaciones para el subtítulo en directo, y por ello, es el que está siendo adoptado por los radiodifusores. La transcripción se obtiene de la locución de un operador entrenado que repite lo que oye decir en la escena. El sonido es enviado a un ASR que lo convierte en subtítulos. La ventaja de este método radica en tres aspectos, en primer lugar se supera el problema que suponen los múltiples locutores ya que en este caso la fuente es única y se puede entrenar al sistema para que le reconozca al rehablador individualmente con especial calidad, en segundo lugar, también se

entrena al locutor para que su fonación se adapte a las capacidades de la máquina y en tercer lugar, elimina también los problemas producidos por el ruido ambiente ya que el rehablador opera en una sala acondicionada. Aunque el sistema de ASR asistido por rehablado pueden proporcionar tasas de aciertos cercanas al 90%, precisa de una etapa adicional donde el texto que entrega el sistema ASR es manipulado con el fin de darle la forma definitiva antes de ser difundido. Esta tecnología produce un mayor retardo en la presentación de subtítulos que las anteriormente mencionadas.

2.1.3. Sistemas de generación de subtítulos

Se denomina generación de subtítulos a la etapa que media entre la transcripción y la inserción en la señal de TDT y cuya finalidad es transformar el texto en subtítulos.

Los sistemas de generación de subtítulos que soportan el subtítulo de eventos en directo se conocen como framework de subtítulo o live-subtitling. Los frameworks de subtítulo requieren de un operador que en la mayoría de los casos reparte su actividad entre el rehablado y las funciones del live-subtitling. En situaciones audiovisuales de alta complejidad puede requerirse un número mayor de personas para poder responder a las necesidades del proceso.

Las tareas a cargo de la persona que maneja el framework de subtítulo son la corrección de los errores del ASR, la introducción de signos de puntuación, la división del texto en sentencias de subtítulo. Es preciso además asegurar que la longitud, cadencia y tiempo de permanencia de los subtítulos permiten su lectura (según la guía de estilo o normativa aplicable). Aún más importante es la introducción de claves (generalmente colores) para la identificación de personajes, y la introducción de símbolos y texto que identifiquen elementos sonoros no aportados en la transcripción: información contextual y elementos suprasegmentales.

2.1.4. Subtítulo de programas grabados

Un programa grabado es aquél cuya producción se realiza en un tiempo suficientemente anterior a su emisión. Ejemplos de estos tipos de programas son películas y series.

Por el hecho de tener el producto terminado antes de su emisión, existe tiempo suficiente para producir el subtítulo e incorporarlo. En estos casos la subtitulación se realiza de forma manual o semiautomática y es posible realizar su revisión y corrección de errores.

Subtitular un programa grabado no debe suponer ningún problema técnico y por tanto su calidad debería ser máxima.

2.1.5. Subtitulado en directo improvisado

Los escenarios de directo improvisado son todos aquellos en el que no ha sido posible la generación del subtítulo con anterioridad a la emisión y, por ello, cada subtítulo ha de construirse e insertarse inmediatamente después de producirse la locución. Esta situación compromete la calidad del servicio tanto en formato como en contenido, pero sobre todo en sincronización dado que existe un retraso inherente al proceso que no puede ser eliminado entre la producción del habla y la emisión del subtítulo.

Ejemplos de escenarios de subtítulo en directo son conferencias, tertulias, debates, entrevistas, conexiones en directo, eventos deportivos, o actuaciones en vivo (teatro, ópera).

Las principales alternativas para la transcripción en vivo en escenarios de directo improvisado son la estenotipia, el reconocimiento automático del habla (ASR), y el rehablado.

2.1.6. Subtitulado en directo guionizado

Por programa guionizado queremos indicar aquellos en el que los locutores se someten estrictamente a un guion preparado y ensayado con la suficiente anterioridad y habitualmente aprovechando del teleprompter. En este caso es posible preparar los subtítulos con anterioridad, cuando el guion está finalizado. Para que los subtítulos aparezcan en el momento correcto, un técnico se responsabiliza de “lanzarlos” de forma manual manejando un ordenador. “Si todo va bien”, la operación se reduce a seleccionar el subtítulo siguiente, esperar a que el locutor inicie su frase y mostrarlo.

Dada la intervención humana en directo, el sistema es susceptible de presentar defectos: ya sea por error del operador, ya sea porque el locutor no respete el guion o improvise.

Esta técnica se usa en aquellos programas que comparten parte del guion cerrado y parte en directo. En este caso se usa un combinando la técnica de semidirecto y estricto directo. En los fragmentos del programa donde los diálogos corresponden a un guion previamente elaborado, los subtítulos se preparan con antelación y son emitidos de manera sincronizada y con ayuda de un operador. En los fragmentos donde los diálogos son improvisados, los subtítulos se crean en tiempo real mediante la técnica conocida como rehablado, la más extendida para el subtítulo de programas de TV.

3. Marco jurídico de la accesibilidad a los servicios audiovisuales televisivos

3.1. Constitución española y accesibilidad

La Constitución española de 1978, establece en su artículo 9.2 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social.

En este marco de reconocimiento de derechos, el artículo 10, establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social y el artículo 14, reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna.

Es de lo anterior, que en el artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, se ordena por el constituyente español a los poderes públicos, que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos.

Sobre esta base constitucional, el marco legislativo de la accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo encontramos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, la referencia normativa que establece la obligatoriedad de la prestación de servicios de accesibilidad por parte de los operadores de televisión, y que implica un compromiso generalizado del sector de la televisión con las personas con discapacidad sensorial y su accesibilidad a los servicios audiovisuales. El derecho de acceso de las personas con discapacidad a los contenidos audiovisuales estaba ya recogido de forma genérica en distintas normas de ámbito estatal y supranacional, pero esta ley define las acciones concretas que han de poner en marcha los operadores para que efectivamente se cumpla con el principio constitucional de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad ante la televisión.

La Ley 7/2010, creaba en su Título V El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) como órgano regulador y supervisor del sector que ejercería sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos, en tanto que Autoridad Audiovisual estatal. A este organismo regulador del sector audiovisual español, se le asignaban como competencia la de poder sancionador y sus miembros serían elegidos por mayoría cualificada de tres quintos del Congreso de los Diputados. De ente sus funciones principales destacaban las de garantizar la transparencia y el pluralismo en el sector y la independencia e imparcialidad de los medios públicos, así como del cumplimiento de su función de servicio público y también las de supervisar el cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo las obligaciones de accesibilidad a esos servicios por parte de las personas con discapacidad sensorial. Se creaba junto a este organismo regulador, asimismo, un Comité Consultivo de apoyo que garantice la participación de colectivos y asociaciones ciudadanas.

Ahora bien, el CEMA nunca llegó a constituirse pues con la aprobación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Es por lo anterior que de entre las funciones asumidas por la CNMC, para el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de cobertura nacional o superior a la de una Comunidad Autónoma, se encuentra la de “Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual” (artículo 9) se encuentran las de:

“3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. En el ejercicio de esta función, la Comisión se coordinará con el departamento ministerial competente en materia de juego respecto a sus competencias en materia de publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego, a efectos de hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad.”

3.2. La Convención de Derechos de Personas con Discapacidad y la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual

España ratificó, en marzo de 2007, la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad con el objeto de beneficiar a 650 millones de personas con discapacidad en todo el mundo. En el artículo 30 de dicha convención se establece el compromiso de los estados firmantes a adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad a la televisión. En la siguiente cita se recoge textualmente este artículo:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: (...) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles” (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad, ONU, 2006).

En el artículo 33 de la Convención² se establece la necesidad de que los estados definan los organismos gubernamentales encargados del seguimiento y la coordinación de la aplicación

² Artículo 33. Aplicación y seguimiento nacionales. 1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la

de estos principios para los distintos sectores de actividad. En España la Ley General de Comunicación Audiovisual reconoce al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) como el órgano regulador y supervisor del sector que ejercerá sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos.

Por su parte, la Constitución española de 1978, en su artículo 14³ reconoce la igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, y establece en el artículo 9.2⁴ la responsabilidad de los poderes públicos para crear las condiciones para que esa igualdad sea efectiva y facilitar la participación de todos en la vida política, cultural y social. El artículo 49⁵ hace referencia expresa a las personas con discapacidad para que se garantice la atención especializada que requieran y el amparo para el disfrute de sus derechos. En el capítulo de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, el artículo 20.1⁶ reconoce el derecho a “recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. De la conjunción de estos artículos se deriva el derecho inapelable de las personas con discapacidad a participar en el fenómeno de la comunicación televisiva y la responsabilidad de los poderes públicos, y de la sociedad en general, de poner los medios necesarios para ello.

La derogada Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU), acorde con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad⁷, estableció un

aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles. 2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos. 3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

³ Artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

⁴ Artículo 9.2.: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

⁵ Artículo 49: “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

⁶ Artículo 20.1.d): "Se reconocen y protegen los derechos: (...) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión".

⁷ La LIONDAU define la transversalidad de las políticas en materia de discapacidad como el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las administraciones públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicas, pensadas exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas

marco básico para el desarrollo de la accesibilidad. La LIONDAU vino a sustituir a la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos incorporando las definiciones de la Accesibilidad Universal⁸ y el Diseño para todos⁹.

A finales de 2007 se aprobó finalmente la esperada Ley de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (LLS-MACO), que tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española. En su artículo 23¹⁰ dedicado a los medios de comunicación, se indica que los poderes públicos han de promover la accesibilidad de los medios de comunicación con carácter de servicio público, a través de medios de apoyo a la comunicación oral. También se hace referencia expresa al subtítulo de las campañas de publicidad institucionales. Por último, el artículo 24¹¹ establece la creación del Centro Español de Subtítulo y Audiodescripción (CESyA) cuya misión es la de promover acciones para el fomento de la accesibilidad a los medios audiovisuales y a la televisión.

Las tres leyes anteriores fueron derogadas, por lo que se unifica toda la normativa sobre discapacidad en una nueva ley que define los distintos tipos de discapacidad y de discriminación hacia ésta, contiene el reconocimiento expreso del principio de libertad en la toma de decisiones y clasifica los distintos tipos de empleo.

y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad. (BOE, 2003).

⁸ Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño para todos» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

⁹ Diseño para todos: la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.

¹⁰ Artículo 23: “Medios de comunicación social, telecomunicaciones y Sociedad de la Información. 1. Los poderes públicos promoverán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público, de conformidad con lo previsto en su regulación específica sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas a través de medios de apoyo a la comunicación oral. 2. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que dichas campañas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas mediante la incorporación del subtítulo”.

¹¹ Artículo 24: "Centro Español del Subtítulo y la Audiodescripción. Se crea el Centro Español del Subtítulo y la Audiodescripción. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. El Centro Español del Subtítulo y la Audiodescripción desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias”.

La nueva ley en su texto refundido incluye en un único texto las tres leyes principales sobre discapacidad anteriores:

- La Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI),
- La Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad (LIONDAU) y
- La Ley por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, a partir de ese momento, las referencias legales se harán sobre ésta. La nueva ley ha adaptado las definiciones y sus principios a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en España Ley 26/2011.

Con la Ley 26/2011, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se incorpora al ordenamiento jurídico interno español la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Ambos son tratados internacionales que recogen los derechos de las personas con discapacidad, así como las obligaciones de los Estados Partes de promover, proteger y asegurar tales derechos.

Con esta incorporación, la discapacidad, desde un punto de vista legislativo, queda configurada como la circunstancia personal y el ecosistema social resultante de la interacción del hecho diferencial de algunas personas con un entorno inadecuado por excluyente en tanto en cuanto que establecido según el parámetro de persona «normal». En ese sentido, una sociedad abierta e inclusiva ha de modificar tal entorno solidariamente para acoger a las personas con discapacidad como elementos enriquecedores que ensanchan la humanidad y le agregan valor y debe hacerlo tomando en consideración la propia intervención de las personas con capacidades

Así, de acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta Ley se aplica entre otros al ámbito de las Telecomunicaciones y sociedad de la información. Sobre estas premisas, el real decreto Legislativo 1/2013 se dicta en aplicación de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad

En el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 1/2013 sobre condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, se señala lo siguiente:

“1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social serán exigibles en los plazos y

términos establecidos reglamentariamente.

No obstante, las condiciones previstas en el párrafo anterior serán exigibles para todas estas tecnologías, productos y servicios, de acuerdo con las condiciones y plazos máximos previstos en la disposición adicional tercera.1.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a dichos bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.”

De este modo, la Disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2013 sobre exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del mismo texto legal, establece que los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, en todo caso, son los siguientes para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social:

- Productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual: 4 de diciembre de 2009.
- Productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2009, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2013.

En el siguiente apartado se reflejan los desarrollos legislativos relativos a la televisión que se encontrarían insertos en las medidas del citado artículo 5.a) del texto refundido de 2013.

3.3. Ley General de la comunicación Audiovisual (LGCA)

El 31 de marzo de 2010, entró en vigor la Ley General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), que viene a ofrecer un marco legislativo de carácter básico y general para este sector, tanto para el caso de los servicios prestados con cobertura nacional como autonómicos y locales

Ahora bien, el ámbito de aplicación de la Ley en lo referido a la accesibilidad, excluye a las televisiones locales, por lo que está centrado en las cadenas de televisión de cobertura estatal, tanto públicas como privadas y a las televisiones autonómicas¹², igualmente públicas o

¹² El objeto de la LGCA es la regulación de la televisión de cobertura estatal. En el apartado de definiciones del artículo 2 se considera servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal tanto los canales otorgados por el estado como los autonómicos que emitan en más de una comunidad o los autonómicos de servicio público de gestión directa. Así la definición de comunicación audiovisual de cobertura estatal contempla tres casos: “a) El servicio público de comunicación audiovisual cuya reserva para la gestión directa haya sido acordada por el Estado. b) El servicio de comunicación audiovisual cuya licencia haya sido otorgada por el Estado. c) El servicio de comunicación audiovisual que se presta para el público de más de una Comunidad Autónoma. Sin embargo, no será considerado de cobertura estatal en los supuestos de desbordamientos naturales de la señal en la emisión para el territorio en el cual se ha habilitado la prestación del servicio.”

privadas, quedando excluidos los servicios de comunicación audiovisual “(...) que no constituyan medios de comunicación en masa, es decir, que no estén destinados a una parte significativa del público y no tengan un claro impacto sobre él.” Esta exclusión, tendrá que ser interpretada por el regulador, pero deja abierta una puerta para que los pequeños canales locales que operan en nuestro país puedan eludir las obligaciones de accesibilidad que establece la ley.

Quedan también excluidos del ámbito de aplicación los operadores que se limitan a difundir y transportar la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros. Por lo tanto, las plataformas de televisión de pago por satélite, cable o IPTV que representan el 96,4% de los abonados a esta forma de acceder a los servicios audiovisuales, presentes en más de 4 millones de hogares españoles (CMT 2009: 146 y ss.), no quedan vinculados a las obligaciones de accesibilidad¹³. Como veremos más adelante, la televisión de pago está igualmente excluida por el artículo 8 que limita las obligaciones de accesibilidad a la comunicación audiovisual televisiva en abierto.

El capítulo 1 del título II, trata de forma específica las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual en relación con las personas con discapacidad. En el artículo 6¹⁴, se establece que la información de programación que las cadenas tienen que publicar con antelación tiene que ser accesible y el artículo 8 establece como derechos de las personas con discapacidad que:

1. *Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.*
 2. *Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.*
 3. *Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.*
 4. *Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.*
- Con objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán atenerse, en la aplicación de las medidas de accesibilidad, a las normas técnicas*

¹³ Esta previsión, si se consideró en el texto de anteproyecto elaborado por el Gobierno en la VIII Legislatura y que no llegó a ser remitido al Parlamento.

¹⁴ Art. 6. El derecho a una comunicación audiovisual transparente. (...) 3. Las informaciones a que se refiere este artículo contenidas en páginas de Internet, guías electrónicas de programas y otros medios de comunicación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que sirvan para hacer efectivo el derecho a la transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.

vigentes en cada momento en relación con la subtitulación, la emisión en lengua de signos y la audio-descripción. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrán emplear, excepto la Corporación RTVE, el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad.

5. *Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.*

Por su lado y a efectos de concretar en el tiempo, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley general de Comunicación Audiovisual, la Disposición transitoria quinta, recoge los servicios de apoyo para las personas con discapacidad tanto para los canales de cobertura nacional como autonómicos privados o públicos, respectivamente, de tal manera que el numeral 1 de esta disposición se refiere a las obligaciones para los canales de titularidad privado y el numeral 2 para los canales de servicio público.

Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales (privados, de cobertura nacional o autonómica) a que se refiere el artículo 8 deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	25%	45%	65%	75%
Horas lengua signos	0,5	1	1,5	2
Horas audiodescripción	0,5	1	1,5	2

Por otro lado, los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales de servicio público (de cobertura nacional o autonómica. Esto es, tanto canales de TVE, como en el caso de la Región de Murcia los canales de televisión de TVRM) deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	25%	50%	70%	90%
Horas lengua signos	1	3	7	10
Horas audiodescripción	1	3	7	10

La Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual autoriza al Gobierno para ampliar reglamentariamente los plazos del apartado anterior de acuerdo con la evolución del mercado audiovisual, el proceso de implantación de la tecnología digital y el desarrollo de los medios técnicos disponibles en cada momento.

Para el caso de los canales de televisión de nueva emisión, o lo que es lo mismo, que comiencen sus emisiones en fechas posteriores a las señaladas en los cuadros anteriores (por ejemplo, en 2011, 2013, 2017 en años futuros...) deben alcanzar los tiempos y porcentajes fijados en el artículo 8 en el plazo de cuatro años, extrapolando la escala de las tablas anteriores.

El subtítulo se mide en porcentajes de programas, y la lengua de signos y la audiodescripción en horas semanales. De este modo, habida cuenta de la redacción de los artículos 13 y 14 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual nos encontramos que las obligaciones en materia de accesibilidad resultan de entrada distintas ya que, en el caso de las emisiones de TVE, éstas carecen de publicidad, circunstancia por la que el volumen de programas excluida la publicidad es mayor y por tanto las obligaciones para la televisión pública estatal son superiores a las impuestas a las televisiones privadas. Esto conduce a la necesidad de realizar análisis homogéneos en caso de que se quisiera realizar comparativas entre cadenas.

Efectivamente el artículo 14 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual reconoce a los operadores privados de televisión el derecho a emitir 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj, a los que se suman el tiempo dedicado a los anuncios publicitarios sobre sus propios programas y productos que no podrá superar los 5 minutos por hora de reloj¹⁵ y también se excluirá del cómputo de la programación la telepromoción cuando el mensaje individual de ésta tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y el conjunto de telepromociones no supere los 36 minutos al día, ni los 3 minutos por hora de reloj. En conclusión, se pudiera entender que 20 minutos de cada hora de reloj, o lo que es lo mismo el 33,3% del tiempo de emisión de un licenciataria del servicio de televisión, no reencontraría sujeto a las obligaciones de accesibilidad para las personas con discapacidad sensorial. Esta exclusión significa por tanto que para las personas ciegas y sordas no resulta accesible la comunicación comercial en el medio televisivo.

La norma especifica requisitos y recomendaciones sobre la presentación del subtítulo para personas sordas y personas con discapacidad auditiva como medio de apoyo a la comunicación para facilitar la accesibilidad de los contenidos audiovisuales de la Sociedad de la Información y va dirigida a los siguientes grupos:

- Creadores de contenidos audiovisuales.
- Medios de comunicación audiovisual.
- Evaluadores de la accesibilidad de los contenidos audiovisuales.
- Responsables de la adquisición y contra de bienes y servicios accesibles por parte de la Administración Pública.
- Proveedores del servicio de subtítulo.

¹⁵ Artículo 13 de la Ley 17/2010, General de la Comunicación Audiovisual

ANEXO 2. Marco jurídico del CESyA

1. Marco jurídico del CESyA

El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad acumula más de diez años de actividad. A continuación, se recogen las principales referencias normativas al CESyA como el centro estatal de referencia en materia de accesibilidad audiovisual en el ordenamiento jurídico español:

1.1. Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine

La Disposición adicional tercera, referida al acceso al cine para las personas con discapacidad, en su apartado 5, establece que:

“4. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.”

1.2. Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, señala en su artículo 24 lo siguiente en relación con el CESyA:

“Artículo 24. Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción.

Se crea el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias.”

1.3. Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad.

El artículo 17 del Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad reza como sigue:

“Artículo 17. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción.

El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (en adelante, CESyA), creado por el artículo 24 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se constituye en un centro asesor y de referencia en materia de accesibilidad audiovisual mediante subtítulo y audiodescripción.

Con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, el CESyA constituye asimismo el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad sensorial, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

El CESyA se integra en el Real Patronato sobre Discapacidad y observará en su funcionamiento las siguientes reglas:

1. El CESyA tiene como fines generales investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual y sordociegas.

2. El CESyA desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual, sordociegas y de sus familias.

3. El CESyA tendrá las siguientes funciones en el ámbito de las actuaciones del Real Patronato sobre Discapacidad:

a) Coadyuvar a garantizar el acceso a la información audiovisual en igualdad de condiciones para personas con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual y sordociegas.

b) Realizar trabajos de investigación y desarrollo tecnológico en materia de accesibilidad a los medios audiovisuales para personas con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual y sordociegas.

c) Difundir y promocionar los servicios de accesibilidad de audiodescripción y subtítulo estableciendo, en su caso, la normalización de su uso.

d) Efectuar auditorías, diagnósticos y asesoramiento tecnológico para la introducción de mejoras e innovaciones en procesos, productos o servicios de empresas y organizaciones.

e) Contribuir a la planificación y coordinación de estrategias y planes de formación y docencia y de las investigaciones realizadas respecto de los servicios de accesibilidad a los medios audiovisuales, así como realizar actividades formativas concretas en dicho ámbito.

f) Realizar tareas de sensibilización social en el ámbito de la accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual y sordociegas para toda la sociedad.

g) Proponer al Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad, para su aprobación, la estrategia, los programas de actuación y los planes generales de actividades del Real Patronato en materia de subtítulo y audiodescripción, cuyo desarrollo y ejecución corresponderá al CESyA.

h) Gestionar y desarrollar tecnologías de acceso a las bases documentales que contienen los catálogos de obras audiovisuales subtítuladas y/o audiodescritas para facilitar el intercambio de fondos a los actores involucrados en el proceso y el acceso a la información de ocio accesible.

i) Colaborar en tareas de regularización y normalización de la audiodescripción y el subtítulo y evaluar la accesibilidad de productos y servicios en el ámbito de la televisión, el cine, internet, las redes sociales y el teatro y las artes escénicas.

j) Elaborar informes relacionados con el uso y utilización de los servicios de accesibilidad a los medios audiovisuales en la audiodescripción y el subtítulo.

k) Realizar una memoria anual de sus actividades, que elevará al Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad para su aprobación.

l) Colaborar con las asociaciones y entidades cuya actividad esté relacionada con la accesibilidad tecnológica y con la lengua de signos española y en concreto con el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española y el Centro Nacional de Tecnologías de la Accesibilidad (CENTAC).

4. El CESyA estará regido por un Consejo Rector integrado por:

a) La presidencia del Consejo Rector, que la ostentará la persona titular de la Dirección del Real Patronato sobre Discapacidad, a quien corresponde la representación ordinaria del CESyA y quien asimismo ejercerá la dirección ejecutiva del Centro.

b) Cuatro vocalías nombradas por la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, una de ellas a propuesta de la asociación de ámbito estatal más representativa de los distintos tipos de discapacidad, y las tres restantes a propuesta de las entidades representativas del movimiento asociativo de personas sordas o con discapacidad auditiva, ciegas o con discapacidad visual y sordociegas y sus familias.

c) Cuatro vocalías en representación de la Administración General del Estado nombradas por la persona titular de la Presidencia del Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad: dos a propuesta suya, una a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y otra a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

d) La secretaría, que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto y que será ostentada por la persona que designe la persona titular de la Presidencia del Consejo Rector del CESyA entre el personal destinado en el Real Patronato sobre Discapacidad.

Asimismo, será miembro del Consejo Rector, con voz pero sin voto, la persona responsable de la gestión del centro.

5. El Consejo Rector del CESyA, como órgano colegiado de composición paritaria, se regirá por las normas aplicables de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El nombramiento de las personas titulares de las vocalías del Consejo Rector no estará sujeto a plazo, pudiendo ser removidas libremente por la persona titular del órgano que las nombró. Las personas que conforman el Consejo Rector no percibirán remuneración de ningún tipo por el desempeño de su cargo.

6. La orientación estratégica, las directrices generales y la supervisión del CESyA corresponde al Consejo Rector. Asimismo, el Consejo Rector aprobará el plan anual de actuación del Centro y recibirá el informe balance de lo realizado en el año anterior.

7. Para la consecución de los objetivos y desarrollo de las funciones del CESyA y su adecuada gestión, el Real Patronato sobre Discapacidad podrá celebrar convenios con organismos públicos de investigación, universidades y con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias, en los términos prevenidos por la legislación vigente. Igualmente, y acorde con sus programas de actuación, podrá establecer colaboraciones y acuerdos con organismos públicos de investigación y otras entidades públicas y privadas. Corresponderá en todo caso al

Consejo Rector del CESyA proponer a los órganos directivos del Real Patronato la celebración de dichos convenios, valorando su necesidad e idoneidad.

8. Corresponde al Real Patronato sobre Discapacidad la provisión de los medios humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del CESyA, y se atenderá especialmente a que el mismo pueda contar con la colaboración de profesionales expertos en audiodescripción y subtítulo de los medios audiovisuales para personas con discapacidad.”

1.4. Real Decreto 1/2013, de 11 de enero, por el que se modifica el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto.

En el artículo único, Catorce, del Real Decreto 1/2013, de 11 de enero, por el que se modifica el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, se introduce un nuevo artículo 17 del siguiente tenor:

“Artículo 17. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción.

El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (en adelante, CESyA), creado por el artículo 24 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se constituye en un centro asesor y de referencia en materia de accesibilidad audiovisual mediante subtítulo y audiodescripción.

Con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, el CESyA constituye asimismo el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad sensorial, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

El CESyA se integra en el Real Patronato sobre Discapacidad y observará en su funcionamiento las siguientes reglas:

1. El CESyA tiene como fines generales investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual y sordociegas.

2. El CESyA desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual, sordociegas y de sus familias.

3. El CESyA tendrá las siguientes funciones en el ámbito de las actuaciones del Real Patronato sobre Discapacidad:

a) *Coadyuvar a garantizar el acceso a la información audiovisual en igualdad de condiciones para personas con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual y sordociegas.*

b) *Realizar trabajos de investigación y desarrollo tecnológico en materia de accesibilidad a los medios audiovisuales para personas con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual y sordociegas.*

c) *Difundir y promocionar los servicios de accesibilidad de audiodescripción y subtítulo estableciendo, en su caso, la normalización de su uso.*

d) *Efectuar auditorías, diagnósticos y asesoramiento tecnológico para la introducción de mejoras e innovaciones en procesos, productos o servicios de empresas y organizaciones.*

e) *Contribuir a la planificación y coordinación de estrategias y planes de formación y docencia y de las investigaciones realizadas respecto de los servicios de accesibilidad a los medios audiovisuales, así como realizar actividades formativas concretas en dicho ámbito.*

f) *Realizar tareas de sensibilización social en el ámbito de la accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual y sordociegas para toda la sociedad.*

g) *Proponer al Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad, para su aprobación, la estrategia, los programas de actuación y los planes generales de actividades del Real Patronato en materia de subtítulo y audiodescripción, cuyo desarrollo y ejecución corresponderá al CESyA.*

h) *Gestionar y desarrollar tecnologías de acceso a las bases documentales que contienen los catálogos de obras audiovisuales subtítuladas y/o audiodescritas para facilitar el intercambio de fondos a los actores involucrados en el proceso y el acceso a la información de ocio accesible.*

i) *Colaborar en tareas de regularización y normalización de la audiodescripción y el subtítulo y evaluar la accesibilidad de productos y servicios en el ámbito de la televisión, el cine, internet, las redes sociales y el teatro y las artes escénicas.*

j) *Elaborar informes relacionados con el uso y utilización de los servicios de accesibilidad a los medios audiovisuales en la audiodescripción y el subtítulo.*

k) Realizar una memoria anual de sus actividades, que elevará al Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad para su aprobación.

l) Colaborar con las asociaciones y entidades cuya actividad esté relacionada con la accesibilidad tecnológica y con la lengua de signos española y en concreto con el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española y el Centro Nacional de Tecnologías de la Accesibilidad (CENTAC).

4. El CESyA estará regido por un Consejo Rector integrado por:

a) La presidencia del Consejo Rector, que la ostentará la persona titular de la Dirección del Real Patronato sobre Discapacidad, a quien corresponde la representación ordinaria del CESyA y quien asimismo ejercerá la dirección ejecutiva del Centro.

b) Cuatro vocalías nombradas por la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, una de ellas a propuesta de la asociación de ámbito estatal más representativa de los distintos tipos de discapacidad, y las tres restantes a propuesta de las entidades representativas del movimiento asociativo de personas sordas o con discapacidad auditiva, ciegas o con discapacidad visual y sordociegas y sus familias.

c) Cuatro vocalías en representación de la Administración General del Estado nombradas por la persona titular de la Presidencia del Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad: dos a propuesta suya, una a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y otra a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

d) La secretaría, que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto y que será ostentada por la persona que designe la persona titular de la Presidencia del Consejo Rector del CESyA entre el personal destinado en el Real Patronato sobre Discapacidad.

Asimismo, será miembro del Consejo Rector, con voz pero sin voto, la persona responsable de la gestión del centro.

5. El Consejo Rector del CESyA, como órgano colegiado de composición paritaria, se regirá por las normas aplicables de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El nombramiento de las personas titulares de las vocalías del Consejo Rector no estará sujeto a plazo, pudiendo ser removidas libremente por la persona titular del órgano que las nombró. Las personas que conforman el Consejo Rector no percibirán remuneración de ningún tipo por el desempeño de su cargo.

6. La orientación estratégica, las directrices generales y la supervisión del CESyA corresponde al Consejo Rector. Asimismo, el Consejo Rector aprobará el plan anual de actuación del Centro y recibirá el informe balance de lo realizado en el año anterior.

7. Para la consecución de los objetivos y desarrollo de las funciones del CESyA y su adecuada gestión, el Real Patronato sobre Discapacidad podrá celebrar convenios con organismos públicos de investigación, universidades y con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias, en los términos prevenidos por la legislación vigente. Igualmente, y acorde con sus programas de actuación, podrá establecer colaboraciones y acuerdos con organismos públicos de investigación y otras entidades públicas y privadas. Corresponderá en todo caso al Consejo Rector del CESyA proponer a los órganos directivos del Real Patronato la celebración de dichos convenios, valorando su necesidad e idoneidad.

8. Corresponde al Real Patronato sobre Discapacidad la provisión de los medios humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del CESyA, y se atenderá especialmente a que el mismo pueda contar con la colaboración de profesionales expertos en audiodescripción y subtítulo de los medios audiovisuales para personas con discapacidad.”

1.5. Resolución de 28 de julio de 2015, del Real Patronato sobre Discapacidad, por la que se fijan los precios públicos del Sello CESyA de Subtítulo y del Sello CESyA de Audiodescripción.

Por último, la Resolución de 28 de julio de 2015, del Real Patronato sobre Discapacidad, por la que se fijan los precios públicos del Sello CESyA de Subtítulo y del Sello CESyA de Audiodescripción¹⁶, recoge en el texto de su preámbulo el marco de jurídico de referencia del CESyA para lo referido al “Sello CESyA”

De este modo, se señala que “El Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad (en adelante, RPD), aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, y modificado por el Real Decreto 1/2013, de 11 de enero, establece la integración del Centro Español del Subtítulo y la Audiodescripción (en adelante, CESyA) en el RPD como Centro Asesor y de referencia en materia de accesibilidad audiovisual mediante el subtítulo y la audiodescripción. El RPD tiene por fines, recogidos en el artículo 2, la realización de acciones coordinadas para la promoción y mejora de los derechos de las personas con discapacidad, así como de su desarrollo personal, consideración social y mejora de la prevención de las discapacidades y la promoción de políticas, estrategias, planes y programas sobre la discapacidad. El CESyA fue creado por el artículo 24 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Tiene como fines generales investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo

¹⁶ Publicado en: «BOE» núm. 196, de 17 de agosto de 2015, páginas 74815 a 74819 (5 págs.) Sección: III. Otras disposiciones. Departamento: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Referencia: BOE-A-2015-9262

a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual y sordociegas. Por todo ello, con el fin de promover y reconocer la accesibilidad a los medios audiovisuales en los distintos ámbitos de la cultura y las comunicaciones, el RPD a través del CESyA ha diseñado la marca de garantía Sello CESyA. El Sello CESyA, cuya titularidad ostentan el Real Patronato sobre Discapacidad y la Universidad Carlos III de Madrid, a través del Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción, representa la marca de garantía de accesibilidad por medio del subtitulado y la audiodescripción en los medios audiovisuales. El Sello CESyA acredita la accesibilidad de productos o servicios mediante el subtitulado o la audiodescripción en los ámbitos de televisión, cine, teatro, museos, DVD y otros productos audiovisuales que deban ser accesibles para las personas con discapacidad auditiva o visual.”

Referencias bibliográficas

[1] BOE, «Ley 7/2010 general de la comunicación audiovisual». 31-mar-2010.

[2] AENOR, «AENOR: UNE 153010:2012 Subtitulado para personas sordas y personas con discapacidad auditiva», <http://www.aenor.es/>, 17-jul-2012. [En línea]. Disponible en: <http://www.aenor.es/aenor/actualidad/actualidad/noticias.asp?campo=4&codigo=23835&tipon=>. [Accedido: 29-dic-2017].

[3] CESyA, *Informe de seguimiento del subtitulado y la audiodescripción en la TDT 2014*. 2015.

[4] Romero Fresco, Pablo 2011. *Subtitling through Speech Recognition: Respeaker Manchester*. St. Jerome